

2.3. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS; DE PREVENCIÓN DE RUINAS, DE CONSTRUCCIONES, DERRIBOS, SALVAMENTOS Y OTROS ANÁLOGOS

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTOS Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por los servicios de extinción de incendios y salvamentos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación por el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de los siguientes servicios y actividades administrativas:

- a)** El servicio de extinción de incendios.
- b)** El servicio de prevención de ruinas y demolición de construcciones en mal estado.
- c)** El servicio de inspección e intervención en hundimientos y fincas en mal estado.
- d)** Los Servicios de salvamento y otros análogos, entre los que se citan, a título indicativo:
 - d.1** Apertura de puertas o cualquier tipo de huecos en fincas o pisos.
 - d.2** Actuaciones para desagües de inundaciones, salvo las provocadas por agentes atmosféricos o roturas de tuberías y redes de servicio público.

e) Los servicios preventivos y otros análogos, entre los que se citan, a título indicativo:

e.1 Retenes preventivos de concentraciones humanas (ferias, conciertos, etc.)

e.2 Retenes preventivos de fuegos artificiales

f) Formación, entrenamiento y uso de instalaciones, siempre que se deriven de actividades lucrativas, entre los que se citan, a título indicativo:

f.1 Formación de brigadas de primera intervención en empresas privadas.

f.2 Prácticas de Mercancías Peligrosas.

f.3 Formación a empresas, organismos e instituciones.

g) Elaboración de informes previos al otorgamiento de licencias administrativas.

h) Cualesquiera otras actuaciones comprendidas dentro de las funciones atribuidas al Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento por la Ley de Gestión de Emergencias de Andalucía u otra normativa legal.

2.- Los servicios y actividades administrativas enumeradas en el párrafo anterior estarán sujetos a la correspondiente tasa con independencia de que los mismos se realicen dentro o fuera del término municipal de Huelva.

3.- No se encuentran sujetos a la Tasa los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

1.- Están obligados al pago de esta exacción, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades de los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten directamente y, en caso de siniestro, indirectamente, por razón de continuidad, beneficiados por la prestación del servicio.

2.- De ser varios los beneficiarios por un mismo servicio, la imputación de la tasa se efectuará proporcionalmente a los efectivos empleados en cada una de las tareas realizadas en beneficio de cada uno de ellos, según informe técnico, y si no fuera posible su individualización, por partes iguales. Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, en todo caso con independencia de quien requiriese la intervención del servicio, que no siempre será el afectado por el incidente.

3.- Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades de los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

4.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

5.- Para los supuestos en los que el sujeto pasivo sea una comunidad de propietarios, el presidente de la comunidad o cualquier comunero tendrá la obligación inexcusable de identificar la misma, cuya inobservancia dará lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador por la “la negativa o resistencia a suministrar los datos o a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o por sus agentes, para el cumplimiento de sus funciones, y en el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, explícita o implícitamente” por la infracción que corresponda a la correspondiente ordenanza municipal.

ARTÍCULO 4.- OTROS RESPONSABLES

1.- Serán sucesores del sujeto pasivo, las personas físicas jurídicas y entidades sin personalidad a que se refieren los artículos 39 y 40 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas y entidades a que se refieren los artículos 41 y 42 del citado texto legal.

3.- Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas y entidades a que se refieren los artículos 41 y 43 del citado texto legal.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES SUBJETIVAS

1.- Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional. Dicha condición deberán ostentarla todas las personas que residan en el domicilio del contribuyente.

2.- Tal exención no será aplicable para los supuestos de aperturas de fincas o inmuebles, siempre que no sea para el salvamento de personas.

3.- No devengarán tasas la prestación del servicio de salvamentos a personas en situación de riesgo, rescate de personas o cadáveres y asistencia a suicidas o impedidos, excepto que hubiese un sustituto de la persona beneficiada por la prestación del servicio, como consecuencia de estar cubierto el riesgo, objeto de la prestación, por entidad o sociedad aseguradora.

4.- No devengarán tasas las falsas alarmas que no hayan sido provocadas por instalaciones automáticas.

5.- Se eximirá del pago de la tasa los servicios prestados como consecuencia de actos vandálicos que se produzcan en la vía pública contra vehículos, contenedores u otros bienes muebles sitos en ésta.

6.- Cuando se trate de servicios realizados fuera del término municipal de Huelva no será aplicable ningún tipo de exención subjetiva.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como vehículos, así como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en el mismo, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen. Se computará el pago por horas completas, considerándose como tal cualquier fracción de éstas.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

TARIFA	EUROS
Epígrafe primero: Personal (por cada hora o fracción)	
a) Jefe Servicio o técnico superior	58.76
b) 2º Jefe o técnico de grado medio	51.61
c) Sargento	43.63
d) Cabo Operativo	41.76
e) Bombero/bombero-conductor	42.04
f) Especialista	94.98
Epígrafe segundo: Vehículos (por cada hora o fracción)	
a) Por cada vehículo auxiliar (unidad de jefatura, unidad mixta personal/carga o similar)	35,88
b) Por cada autobomba urbana ligera	46,87
c) Por cada autobomba pesada (urbana, nodriza o similar)	61,29
d) Por cada vehículo de salvamentos (furgón de salvamentos varios,	

ambulancia, furgón equipo acuático, o similar)	67,37
e) Por cada autoescalera automática	144,60
f) Por cada vehículo químico	265,30
g) Por cada moto-bomba	36,92
h) Por cada remolque de usos varios	24,03
i) Por cada barca de salvamento o extinción	121,97

Nota común a los epígrafes primero y segundo:

El tiempo invertido en la prestación del servicio se computará desde la salida hasta el regreso al Parque, intervengan o no sus dotaciones.

Epígrafe tercero: Materiales

a) Por cada línea de mangueras	10,28
b) Por cada material portátil de extinción (extintor, generador de espuma, o similar)	49,55
c) Por cada material para agotamiento de agua (electro-bomba, turbo-bomba, hidro-eyector, o similar), por cada hora o fracción	9,34
d) Por cada material para actuaciones especiales (extractor de humos, equipo de aire, equipo de inmersión, equipo de montaña, trajes antisalpicaduras, analizador de gases, bombas portátiles, bomba de membrana, o similar), por cada hora o fracción	19,96
e) Por cada material para rescates (escalera extensible, escalera de garfio, motosierra, pinza de liberación, cizalla, separador, cojín hinchable, o similares), por cada hora o fracción	14,96
f) Por agentes extintores utilizados (espumógeno, humectante, o similares), por cada litro	9,25
g) Por agente de absorción (sepiolita o similar), por cada kilo	14,40
h) Recarga de botellas de aire, unidad normalizada	41,93
i) Puntales metálicos para aseguramiento de edificios ruinosos,	

por cada 7 días o fracción, por unidad	22,68
j) Por generador eléctrico, equipo de iluminación o similar	12,12

Epígrafe cuarto: Materiales especiales

a) Por cada traje NBQ, por cada hora o fracción	263,34
b) Por otros trajes de protección química, por cada uno	106,69
c) Por cada bomba de trasvase de productos peligrosos (centrífuga, peristáltica, aspirador, o similar), por cada hora o fracción	655,84
d) Por material sencillo de taponamiento para productos peligrosos (conos, cuñas, o similares), por cada hora o fracción	101,22
e) Por material especializado de taponamiento (cojines tapafugas, obturadores, acoplador universal, o similar), por cada hora o fracción	15,60
f) Por utilización de material especializado de iluminación (globo de iluminación; focos o portalámparas antideflagrantes, o similares), por cada hora o fracción)	401,25
g) Por utilización del generador eléctrico vehículo químico, por cada hora o fracción	528,00
h) Por utilización material de descontaminación	209,98
i) Por utilización de equipos de medición, información y análisis para productos peligrosos (explosímetro, analizador, detector de radiaciones, o similar), por cada hora o fracción	347,99
j) Por utilización de material de recogida sencillo para productos peligrosos (canalones, embudos, o similar), por cada hora o fracción	55,34
k) Por utilización de barrera anti-contaminación, por cada metro	188,64
l) Por utilización de material de almacenamiento para productos peligrosos, por cada 25 litros	22,19
m) Por utilización de material de balizamiento, por cada hora o fracción.	91,25
n) Por utilización de material de señalización, por cada hora o fracción..	57,03

Epígrafe quinto: Desplazamiento

Además de las tarifas consignadas en los epígrafes precedentes que correspondan, y cuando el servicio se preste fuera del término municipal, se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Por cada kilómetro recorrido por un vehículo auxiliar, o similar,
ida y vuelta 0,92
- b) Por cada kilómetro recorrido por un vehículo autobomba, o similar,
ida y vuelta10,63
- c) Por cada kilómetro recorrido por un vehículo de salvamentos,
o similar, ida y vuelta 13,20
- d) Por cada kilómetro recorrido por un vehículo especial, o similar,
ida y vuelta55,43
- e) Por cada kilómetro recorrido por equipos en remolques, ida y
vuelta5,76

3.- En cualquier caso, la cuota mínima por servicio prestado fuera del término municipal será de 3032,24 euros.

4.- La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los cinco epígrafes de la Tarifa.

5.- La cuota tributaria de aquellos servicios que no sean considerados como urgentes se incrementarán un 100%.

6.- Devengarán el 25% de las tasas aquellos servicios que habiendo sido solicitados, no haga falta la actuación del personal por haber sido subsanado el riesgo con anterioridad a la llegada de los efectivos, excepto en servicios fuera del término municipal de Huelva en los que, en cualquier caso, en el momento en que el servicio se encuentre fuera del término municipal de Huelva, la cuota será la reflejada en el punto 3.

7.- Siendo de difícil determinación la base imponible en los casos de actuaciones tales como descarga de barcos, retenes de prevención, prácticas, cursillos u otros similares, se podrá establecer el precio mediante concierto entre las partes.

8.- A aquellas industrias químicas que estén obligadas a disponer de plan de emergencia, así como a disponer de los medios necesarios para controlar cualquier situación de emergencia que se produzca en sus instalaciones, debido al especial riesgo que supone la intervención para los bomberos en las citadas instalaciones, se incrementará la cuota tributaria en un 200%.

9.- Aquellas actividades que, de acuerdo al REAL DECRETO 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, deban tener su Plan de Autoprotección, o como consecuencia de la previsión hecha por el art. 2, apartado 2 también deban tenerlas, la cuota tributaria se incrementará en el 100%.

ARTÍCULO 7.- TRABAJOS TÉCNICOS E INSPECCIONES

Las empresas, entidades, organismos, comunidades, sociedades o particulares que, en virtud de la normativa vigente sobre las condiciones de protección contra incendios y de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, requieran la intervención básica del Servicio de Extinción de Incendios, vendrán obligados al abono de los trabajos técnicos de supervisión, estudio y dictamen, así como de los ocasionados en función de las inspecciones oficiales que se efectúen. En cuanto a la tarifa a aplicar se estará a lo establecido anteriormente en las tarifas de los epígrafes primero y segundo.

ARTÍCULO 8- PRÁCTICAS

En cuanto a la tarifa por la realización de prácticas, tanto en el parque de bomberos como fuera de él, se estará a lo establecido anteriormente en las tarifas de los epígrafes primero y segundo.

ARTÍCULO 9.- DEVENGO

Los derechos se devengarán por el hecho de la salida del parque de la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del Servicio, hasta el regreso del personal y material al parque donde se efectuó la salida.

ARTÍCULO 10.- NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

Independientemente de la cuota resultante por aplicación de la tarifa, deberá cobrarse el consumo de maderas, cuñas, rollizos, elementos de anclaje y sujeción y otros análogos no recuperables, previa valoración del mando de la intervención, tomando como base el precio del mercado.

ARTÍCULO 11.- LIQUIDACIÓN E INGRESO

De acuerdo con los datos que certifique el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, los Servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de recaudación.

En los casos en que la índole del servicio y las características de urgencia lo permitan, se podrá exigir depósito de las tasas correspondientes.

ARTÍCULO 12.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En materia de infracción y sanción tributaria se estará a lo dispuesto en la Ordenanza fiscal general y demás preceptos de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1.- La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza fuera del término municipal sólo se llevarán a cabo en los casos en los que por la gravedad del siniestro, su no realización pudiese constituir un ilícito penal. En dichos casos será necesario formular la petición y autorización a la jefatura del Servicio verbalmente, dándose cuenta a la Delegación del Servicio.

En estos casos, será obligado tributario, con carácter solidario, el Consorcio Provincial contra Incendios o el Ayuntamiento consorciado, de manera indistinta, si el servicio lo solicitan dichos Organismos, por sí, o a través de otro servicio público de emergencia o a través del 112, el Ayuntamiento no consorciado, en las mismas condiciones o la compañía aseguradora del riesgo del que se trate, si ésta es conocida.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará aplicarse el día 1 de enero del año 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.